

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (O. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Exposición.

Señor: La legislación de cárceles y establecimientos penales ocupa en España algunos volúmenes, y consta además de muchísimas disposiciones no recopiladas; y a pesar de ello, el estado de prisiones, correccionales y presidios, es poco digno de la Nación y de los tiempos presentes.

Quizá este mal dependa en gran parte de las dificultades que ofrece toda cuestión penitenciaria. Ensayos, conferencias, informaciones parlamentarias y multitud de escritos, hechos y publicados sobre la materia en los países más adelantados, aun no han sido bastantes para que se adopte una resolución definitiva y uniforme, y todavía los Gobiernos vacilan y los autores de ciencia penal disputan acerca de la conveniencia de plantear decididamente este ó el otro sistema para la corrección de los criminales.

Estas dudas no deben, sin embargo, ser obstáculo á la reforma entre nosotros. A los principios del reinado de V. M. cabe la gloria de haberla iniciado. Menos de un año hace que V. M. se dignó autorizar al Ministro que firma para que presentara á las Cortes un proyecto de ley, el cual, discutido y aproba-

do por los Cuerpos Colegisladores y sancionado por V. M., obliga al Gobierno á construir la primera gran prision celular que se levanta en España, y ya V. M. va á colocar la primera piedra de la cárcel modelo de Madrid, que será sin duda alguna edificio que reúna los adelantos de la ciencia moderna, los cuales le colocarán entre los mejores y más notables de Europa.

Para marchar con acierto y seguridad por el camino de la reforma son necesarios estudios previos, y estos va á proponer á V. M. el Ministro de la Gobernación, que juzga de suma oportunidad é indudable urgencia la creación de una Junta de personas ilustradas y entendidas en materia penitenciaria, y el llamamiento, por medio de públicos certámenes, á todas las inteligencias del país, para que una y otros ayuden á los poderes de la Nación y al Gobierno de V. M. en la obra regeneradora de mejorar nuestro sistema penitenciario.

Semejantes reformas han de ir, Señor, acompañadas de otras importantísimas en la clasificación, duración, efectos y naturaleza de las penas; y seguramente la muy ilustrada Comisión de Códigos espera á ver comenzadas las indispensables en el orden administrativo de los presidios para introducir en el libro de las penas las modificaciones convenientes, que serian ineficaces, perjudiciales acaso, en el estado actual de nuestros establecimientos penales. Acerca de este punto el Ministro que suscribe cree que la Junta cuya fundación propone debe acudir á aquella Corporación distinguida é inspirarse en su autorizado parecer y en el resultado de los detenidos estudios de

ciencia penal hechos por la misma.

Pero no han de ser bastantes unas y otras reformas para conseguir los fines á que la sociedad aspira por medio de la reclusion, el confinamiento y el trabajo forzoso del criminal. Todo el aparato de la pena sería insuficiente para evitar la reincidencia, ó amenguarla cuando menos, sin la institución de asociaciones patrocinadoras del presidario licenciado, y sin la fundación de esas otras sociedades que recogen al joven abandonado y vagabundo, convirtiéndolo á uno y otro en hombres útiles para la vida de la libertad y del derecho. Indispensable es, por consiguiente, que la Junta de reforma penitenciaria se ocupe también de las bases necesarias á la creación de tales asociaciones. De esta manera se podrán obtener dos benéficos resultados: el de que al cabo comprenda el delincuente que cuesta más trabajo ser malo que bueno, y el de que llegue á ser olvidada toda culpa que por el arrepentimiento y la pena es redimida.

La tarea será lenta y penosa, porque tiene mucho de educación y de sacerdocio; pero ha de ser por lo mismo emprendida con actividad y celo, y por ello el Ministro de la Gobernación propone á V. M., en el proyecto de decreto que eleva á sus manos, disposiciones que obliguen á la Junta de reforma penitenciaria é institución de patronatos á trabajar sin descanso para que sean rápidamente secundados los sentimientos generosos de V. M.

Impulsado por ellos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernación que suscribe tiene el honor de proponer á V. M.

que se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1877.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

«Artículo 1.º Se crea una junta de reforma penitenciaria é institución de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

Art. 2.º El ministro de la Gobernación queda facultado para abrir en cada año uno ó más certámenes públicos, en los cuales serán premiadas las Memorias, opúsculos ó estudios sobre reformas penitenciarias que sean presentados á concurso con arreglo á los programas que publique el ministro.

Art. 3.º La misión de la junta de reforma penitenciaria consistirá:

1.º En proponer al gobierno las mejoras que considere necesarias y urgentes en el régimen carcelario y penitenciario, ya deban tener carácter legislativo, ya sean de la competencia ministerial.

2.º En establecer bases para la creación y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

3.º En informar al ministro de la Gobernación acerca de todas aquellas cuestiones que se refieren al régimen penitenciario y le sean consultadas por el mismo.

4.º En corresponderse ó conferenciar con la comisión de Códigos sobre los asuntos relativos á la ciencia penal en sus aplicaciones al sistema penitenciario.

5.º En ejercer funciones de jurado en los certámenes á que se refiere el artículo 2.º de este decreto, y en proponer al ministro de la Go-

berzacion los temas y los premio de los concursos.

6.º En formular los programas de los conocimientos que deben ser exigidos á los funcionarios de los presidios del reino, segun categorías y obligaciones.

Art. 4.º La junta se compondrá de vocales natos y colectivos:

Serán los primeros:

Los directores generales de establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.

El presidente de la audiencia de Madrid.

El fiscal del tribunal Supremo de Justicia.

Serán los segundos:

Un individuo del colegio de Abogados de Madrid.

Uno de la sociedad Económica matritense.

Uno de la academia de Ciencias morales y políticas.

Uno de las matritense de Jurisprudencia y legislación.

Un catedrático de la universidad Central.

Un arquitecto de la academia de San Fernando.

Un doctor en medicina, y

Seis elegidos entre las personas de mayores conocimientos en las materias objeto de la junta.

El ministro de la Gobernacion nombrará los vocales electivos.

Art. 5.º Será presidente de la junta el ministro; y vice-presidentes dos individuos de la misma que designará el presidente, y los directores generales de establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.

El ministro fijará el orden de las vice-presidencias.

Art. 6.º El cargo de individuo de la junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos será honorífico y no retribuido, pero quien lo desempeñe tendrá la consideracion de jefe superior de administracion civil.

Art. 7.º La junta se reunirá precisamente dos veces en cada semana mientras tenga asuntos de que tratar.

Art. 8.º Los individuos de la clase de electivos que no concurren á las tres primeras sesiones de la junta, ó despues sin causa justificada faltan á seis, darán á entender por este solo hecho que han renunciado á sus cargos.

En los vocales natos son obligatorias la aceptacion de sus nombramientos y la asistencia á las sesiones de la junta.

Art. 9.º Podrá la junta nombrar comisiones de su seno que informen acerca de las materias objeto de sus estudios. Las sesiones de las comisiones serán consideradas como de la junta plena para los efectos del artículo 7.º

Art. 10. Será secretario de la junta un jefe de seccion de la direccion de Establecimientos penales.

Art. 11. El ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta

y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Juan de Velasco y Fernandez de la Cuesta, Marqués de la Villa-Antonia, cese en el cargo de mi Ayudante de Campo por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar mi Ayudante de Campo al Mariscal de Campo D. Sabas Marin y Gonzalez, el cual continuará desempeñando no obstante el cargo que actualmente ejerce en el Ejército de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en disponer que el Coronel de Artillería D. José Sanchez y Castillo cese en el cargo de mi Ayudante de Ordenes por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar mi Ayudante de Ordenes al Coronel del regimiento infantería de Albuera, núm. 26, D. José Sagarmínaga y Arriaga.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en disponer que el Coronel de Ejército, Teniente Coronel de Artillería D. Luis Aristegui y Doz, Conde de Mirasol, cese en el cargo de mi Ayudante de Ordenes por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar mi Ayudante de Ordenes al Coronel graduado, Teniente Coronel de Ejército, Comandante de Artillería Don Eduardo Verdés Montenegro y Verdés Montenegro.

Dado en Palacio á cinco de Fe-

brero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Almería al Brigadier Don Manuel de Soria y Ladoux, que desempeña igual cargo en la de Salamanca y plaza de Ciudad-Rodrigo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Salamanca y plaza de Ciudad-Rodrigo al Brigadier Don Joaquin Maria Delgado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Consejero suplente del Consejo Supremo de la Guerra al Brigadier Don Joaquin Ruiz de Porras y de las Heras.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Habiendo sido promovido al empleo de Brigadier de Ejército el Coronel de Ingenieros Don Antonio Muñoz y Salazar,

Vengo en nombrarle en propiedad Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra, cuyo cargo desempeña actualmente en comision.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, en nombre de D. Juan Antonio Vedia, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Marzo de 1876, declarando improcedente la alzada presentada contra el acuerdo del Gobernador de esta provincia, que mandó retirar de la tabla de anuncios de la Bolsa de Madrid el edicto de la Junta sindical, por el cual se prohibió la entrada en la misma Bolsa á D. Leonardo Brocheton:

Resulta que en 4 de Octubre de 1875 D. Juan Antonio Vedia acudió ante el Ministerio manifestando que, al entrar en Bolsa el día 2 de aquel mes, habia observado no figurar el nombre de D. Leonardo Brocheton en la tabla en que de

orden de la Junta sindical se inscriben los de los que no han cumplido sus compromisos; y como para ello no hubiese precedido acuerdo de la Junta, ni tenido la misma conocimiento del caso, sino que se habia efectuado de orden del Gobernador de la provincia, solicitó de esta Autoridad revocara su acuerdo: que desestimada la instancia, como á juicio del exponente subsistían los fundamentos que motivaron la inclusion del nombre de Brocheton entre los excluidos de la Bolsa, el Gobernador de Madrid no tenia facultad para decidir una cuestion propia de la Junta sindical, reclamó del expresado acuerdo ante ese Ministerio como de un abuso de poder cometido por el Gobernador:

Que instruido expediente y con presencia del sustanciado en el Gobierno de la provincia á instancia de D. Luis Lumbreras, á nombre de D. Leonardo Brocheton, y en el que recayó la resolucion de 31 de Agosto de 1875, de que se quejaba Vedia, resolucion que fué dictada previo informe del Inspector de la Bolsa y Presidente de la Junta sindical, de Real orden, comunicada en 28 de Marzo del año anterior, se declaró improcedente la alzada porque, segun lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 11 de Marzo de 1854, los acuerdos de los Gobernadores de la clase del reclamado causaban ejecutoria sin ulterior recurso:

Que contra esta Real orden interpuso demanda el Licenciado don Manuel Ortiz de Pinedo, presentando principalmente como punto de derecho lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto de 1853 acerca de las resoluciones de la Administracion activa que causan estado: que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que por razon de la materia era improcedente la via contenciosa, pues la Real orden impugnada sólo expresaba que el Ministerio carecia de competencia para juzgar el acto del Gobernador:

Visto el art. 82, párrafos cuarto y quinto, del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, orgánico de la Bolsa de Madrid, que entre las facultades propias de la Junta sindical comprende la de cuidar que no se ejerzan las funciones de Agentes por quienes no sean individuos del Colegio, y excluir de Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento, así como procurar que no se permita la entrada, antes bien se excluyan de la misma Bolsa á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraídas en ella, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibicion, é igualmente

la que proceda con arreglo á lo establecido en el art. 11 del mismo Real decreto:

Visto el art. 3.º, párrafo undécimo del reglamento para la Bolsa de Madrid aprobado en 11 de Marzo de 1854, que declara atribucion del Inspector observar constantemente la conducta de las personas que la Junta sindical del Colegio de Agentes y Corredores le designaren como dedicada al ejercicio fraudulento de aquellos cargos, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomase en el uso de las facultades que le competen por el artículo 82, párrafos cuarto y quinto del decreto orgánico, expresando además que contra la exclusion que en tales casos se pronuncie no se admitirá recurso de ninguna especie ante ninguna Autoridad, (son los términos de la Real orden):

Visto el art. 5.º del citado reglamento, que prescribe que en el caso de reclamacion de algun individuo que hubiera sido excludido de Bolsa por cualquier otra causa que la expresada en el párrafo undécimo del art. 3.º del mismo reglamento, conocerá de ella sumariamente el Gobernador de la provincia oyendo instractivamente al Inspector y Junta sindical, y que sus decisiones causan ejecutoria sin ulterior recurso:

Considerando:

1.º Que la Real orden que impugna la demanda no prejuzga cosa alguna en cuanto al fondo de la reclamacion, y solo contiene una mera inhibitoria por parte del Ministerio de Fomento para conocer en el recurso de alzada de D. Juan Antonio Vedia:

2.º Que esta inhibitoria se funda en el texto expreso del artículo 5.º del reglamento de la Bolsa de Madrid, y por tanto no pudo lastimar derecho alguno administrativo preexistente que haga revisable la Real orden ante la jurisdiccion contenciosa;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que se debe declarar improcedente la via contencioso administrativa para la demanda de que lleva hecha relacion.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.—C. El Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Núm. 1771.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Comision para la Exposicion vinicola nacional.

Esta Comision pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y productores de la provincia, que desde esta fecha pueden remitir al Gobierno civil de la misma las muestras de vino, vinagre, aguardiente etc. que deben figurar en la Exposicion vinicola nacional.

Córdoba 7 de Febrero de 1877.

—El Gobernador, Agustin Salido.
—El Secretario, Juan de Dios de la Puente.

Núm. 1769.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Propiedades.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 26 de Enero último, se ha servido adjudicar las fincas siguientes:

Pts. Cts.

Una heza de tierra con monte bajo y algunas encinas, en la falda de la Navarreta, término de los Blazquez, número 3619 del inventario de Propios, adjudicada á Don Gerónimo Ravé, como mejor postor, en. . . 740 »

Una suerte de olivar con 27 pies, sobrante de la suerte 41, trance 1.º, sitio de la Barca del rio Geni, partido de los montes de San Miguel, término de Lucena, y número 3612 del inventario de Propios, adjudicada á don Francisco Luque y Molina en la cantidad de. . . 100 »

Un pedazo de tierra plantado de olivar, sobrante de la suerte 2.º del trance 9.º de la dehesa de los montes de San Miguel, término de Lucena, número 3614 del inventario de Propios, adjudicada á Don Juan Manuel Arjona en. . . 127 »

Un huerto ó Herreñal por bajo del Egido de la destruida aldea de los Prados, término de los Blazquez, número 3618 del inventario de Propios, adjudicada á Don Antonio José Santana en. . . 22 50

Una haza en el pago haza del Caballero, sitio

y término de los Blazquez, número 3615 del inventario de Propios, adjudicada á D. Ruperto Serena en. . . 2005 »

Una suerte de tierra con 10 encinas, en el pago de los Carrasquillos, término de los Blazquez, de 2 hectáreas, 14 áreas y 65 centiáreas, número 3616 del inventario de Propios, adjudicada á don Ruperto Serena en. . . 750 »

Una suerte de tierra calma en el pago de la Pizarrilla, término de los Blazquez, de 2 hectáreas, 38 áreas y 80 centiáreas, núm. 3617 del inventario de Propios, adjudicada á D. Juan José Rueda en. . . 600 »

Una haza suerte de tierra plantada con 17 pies nuevos de olivo, sobrante de la suerte 4.º, trance 3.º, al sitio de los montes de San Miguel, término de Lucena, número 3611 del inventario de Propios, adjudicada á D. Francisco Luque y Molina en. . . 80 »

Una suerte de tierra con 38 pies de olivo, sobrante de las suertes 45, 46 y 17 del trance 9.º del rio acá, en la dehesa de Castil Rubio, término de Lucena, de 11 celemines, núm. 3613 del inventario de Propios, adjudicada á D. Francisco Luque y Molina en. . . 122 »

Una suerte de tierra al sitio de la Mallera, término de Palma del Rio, de 122 fanegas, equivalentes á 74 hectáreas, 64 áreas y 62 centiáreas, núm. 1123 del inventario de Beneficencia, adjudicada á D. Manuel Gamero y Civico en. . . 27140 »

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten los mismos en estas oficinas, con los testimonios de subasta, á verificar el ingreso del plazo correspondiente.

Córdoba 6 de Febrero de 1877.
—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1772.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el dia 4 del mes actual, por derechos de especies de consumo, cereales y sal.

Pts. Cts.

Por especies con recargo del 100 por 100. . . 2266 44

Id. cereales con id. id. . . 200 45
Idem sal con el 50 por 100. . . 53 03

2519 92

Arbitrios sobre especies adicionadas. . . 280 79

Total. . . 2800 71

Córdoba 5 de Febrero de 1877.

—P. O., Fernando Montilla.

Núm. 1773.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el dia 3 del mes actual, por derechos de especies de consumo, cereales y sal.

Pts. Cts.

Por especies con recargo del 100 por 100. . . 1156 75

Id. cereales con id. id. . . 239 56

Idem sal con el 50 por 100.

1395 31

Arbitrios sobre especies adicionadas. . . 321 79

Total. . . 1717 10

Córdoba 4 de Febrero de 1877.

—P. O., Fernando Montilla.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1770.

Alcaldia constitucional de Aguilar.

D. Rafael Moreno y Clavería, Jefe Honorario de Administracion civil y Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que para la formacion del amillaramiento base del reparto territorial de esta ciudad para el año económico de 1877 á 78, se previene que todos los contribuyentes vecinos y forasteros de este término presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las fincas y ganados que posean, aun cuando no hayan tenido alteraciones, para lo cual se concede el improrrogable término de veinte dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia; en la inteligencia que el que así no lo hiciere sufrirá los perjuicios consiguientes.

Aguilar cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Moreno.—F. Doñamayor, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1765.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Manuel Pablo Gomez y Lopez, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania del que autoriza se sigue causa criminal de ofi-

cio contra Don Mariano Requena de la Torre, vecino de esta ciudad por delito de estafa, de estatura bastante alta, delgado, color blanco, pelo y barba rubia con algunas canas y no habiendo sido aun habido, he acordado publicar su llamamiento, para que en el término de la ley comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á prestar declaracion; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial, procedan á su busca y captura poniéndolo á mi disposicion, remitiéndolo á esta cárcel con las seguridades correspondientes.

Dado en la ciudad de Montilla á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Pablo Gomez.—Por mandado de S. S., Santiago Jorge y Hermoso.

Núm. 1767.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Por providencia del treinta y uno de Enero último, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa criminal que en este Juzgado se instruye por falsedad de documento privado y estafa, se cita y emplaza por término de diez dias que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, á Don Ricardo Villar, cuyas señas se describirán á continuacion, para que se presente en la sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos, que contra él resultan; bajo apercibimiento de que no verificarlo en el término expresado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar; y al mismo tiempo se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policia judicial para que procedan á su busca y habido que sea lo remitan á disposicion de este dicho Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la Rambla á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—El actuario, Antonio Lopez del Moral.

Señas.

Un señor, de color moreno, de estatura regular, redondo de cara, ojos grandes y reventones, barba comica negra, vestido con hongo negro y capa.

Núm. 1768.

Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Don Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan José Taboada Oliva, natural de esta ciudad, vecino de Córdoba, casado, albañil y rastillador de cuarenta y un años, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á cumplir la pena de tres meses de arresto mayor en que ha sido condenado en causa que se le ha seguido sobre injurias á agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Granada á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Escobar.

ANUNCIOS.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del «Diario de Cordoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periodico S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anetada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerias de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Alfonso, 8; Migue Guizarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesia de la Parada 10, 3.º, Madrid.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guia de consumos, —(6.ª edicion.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instruccion de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, suministros, bagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 céntos.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envios.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

GUIA PRACTICA

de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

GUIA DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, cultivo y ganaderia

—Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislacion vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

Interesante.

En la libreria del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

«Frontuario de la Administracion municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 6.º cuaderno.

«Guia de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

«Guia de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganaderia—con formularios etc., 3 pesetas.

«Guia práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el dia en el Teatro principal. Tambien se venden las butacas y lunetas que se encuentran en buen estado de conservacion. Se tratarán con su dueño D. Manuel Garcia Lovera, calle de Letrados número 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libreria y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.